



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

● PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1954

Lunes 19 de julio

Número 161

## Ministerio de Agricultura

### DECRETO

El artículo primero de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, al autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, sin perjuicio de los auxilios económicos señalados en los artículos quinto y sexto de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, conceda anticipos reintegrables con interés, dispone que el importe de esta clase de auxilios se fijará en cada caso por el referido Instituto dentro de los límites que se señalan por Decreto.

Resulta, por tanto, evidente la necesidad de que para dar cumplimiento a dicho mandato se dicte, haciendo uso de la facultad que a tal efecto confiere el artículo tercero de la Ley citada en primer término, el oportuno Decreto señalando los límites a que debe ajustarse el otorgamiento de esos préstamos con interés y estableciendo las normas reguladoras de su concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura señalará con carácter general entre las obras y mejoras que enumera el artículo segundo de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, aquellas en las que, por implicar su realiza-

ción un aumento en la productividad de las explotaciones, proporcionada a la rentabilidad del total capital prestado, pueden incrementarse los auxilios que dicha Ley otorga, concediendo además los anticipos reintegrables con interés que autoriza el artículo primero de la de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. No se considerarán comprendidas en ningún caso entre dichas obras y mejoras las que, conforme a los apartados a), b) y c) del artículo noveno del Reglamento de la meritada Ley, o por disposiciones posteriores, fueren auxiliables en cuantía superior al sesenta por ciento del correspondiente presupuesto de ejecución.

Artículo segundo.—Para que las obras o mejoras que el Ministerio de Agricultura señale, en uso de la autorización que le confiere el artículo anterior, puedan disfrutar simultáneamente de los auxilios que autorizan las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, será preciso que sus presupuestos de ejecución no excedan de los límites siguientes:

Obras de particulares aisladas, ciento veinte mil pesetas.

Obras de particulares asociados, constituyan o no Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, ciento veinte mil pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entida-

des relacionados en los apartados B) y C), excepto Cooperativas, y E) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídas en el apartado D) de dicho artículo, rectificado por el tercero de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, seiscientos mil pesetas.

Podrán, no obstante, gozar simultáneamente de los auxilios que dichas Leyes autorizan, cualquiera que sea el importe del presupuesto y el particular que las realice, aquellas obras o mejoras que por Decreto anterior a la publicación del presente o por disposición posterior de análogo rango, que al efecto se dicte, estuvieren exceptuadas de esa limitación presupuestaria.

Artículo tercero.— Cuando las obras o mejoras comprendidas entre las que el Ministerio de Agricultura señale en uso de la facultad que le otorga el artículo primero tuvieren un presupuesto de ejecución igual o inferior al cincuenta por ciento del que como máximo señala el artículo anterior la cuantía de los auxilios que autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis podrá incrementarse en una cantidad que no exceda del veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra o mejora, salvo que se trate de Grupos Sindicales, Cooperativas, Hermandades de Labradores u Organismos oficia-



les, en cuyos supuestos el aumento podrá llegar al treinta por ciento. El incremento tendrá, cualquiera que fuere el beneficiario, el carácter del anticipo reintegrable, y devengará un interés del tres setenta y cinco por ciento a partir de la fecha de entrega de las cantidades correspondientes.

Si dicho presupuesto de ejecución fuere superior al cincuenta por ciento del expresado límite, la total cuantía de los auxilios podrá experimentar el incremento que autoriza el párrafo anterior de este artículo, pero el importe del anticipo reintegrable sin interés (comprendido el de la subvención, si ésta fuere procedente) no excederá del que pudiera otorgarse a la obra o mejora de que se trate si su presupuesto fuere igual a dicho cincuenta por ciento, concediéndose, por tanto, el resto del auxilio en concepto de anticipo con interés al tipo que anteriormente señala el presente artículo.

En el caso de que el presupuesto de ejecución rebasare los límites que fija el artículo segundo, no se concederá cantidad alguna en concepto de subvención o de anticipo reintegrable sin interés, pudiendo, en cambio, serle concedido un anticipo con interés anual, a fijar por el Ministerio de Agricultura, entre el cuatro y el cinco por ciento, y sin que la total cuantía del préstamo sea superior al sesenta por ciento del importe del presupuesto de la obra o mejora.

Artículo cuarto.— Cuando las obras comprendidas entre las que señale el Ministro de Agricultura, en uso de la autorización que le confiere el artículo primero, fueren de aquellas a que se refiere el párrafo último del artículo segundo del presente Decreto, la cuantía del anticipo reintegrable con interés que se otorgue simultáneamente con los auxilios que autoriza la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis no excederá, según la clase de beneficiario, de los porcentajes que señala el párrafo pri-

mero del artículo tercero de este Decreto. Sin embargo, cuando estos auxilios no se hubieren otorgado en la cuantía máxima que permite la meritada Ley, el importe del anticipo reintegrable con interés podrá también comprender la diferencia que falte hasta el indicado límite.

Artículo quinto.— Cuando expresamente lo soliciten los beneficiarios y se tratase de alguna de las obras o mejoras a que se refieren los artículos precedentes, el Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mismas, siempre que el presupuesto de ejecución de éstas no rebase los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, sesenta mil pesetas.

Obras de particulares asociados, constituyan o no Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, sesenta mil pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B) y C), excepto Cooperativas, y E) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidos en el apartado D) de dicho artículo, rectificado por el tercero de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ciento sesenta mil pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias posteriores, así como también para construcción de albergues para ganado lanar, de acuerdo con el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en todos aquellos casos en que por disposición de análogo o superior rango así se ordenare.

Artículo sexto.— A las obras y

mejoras señaladas por el Ministerio de Agricultura, en uso de la facultad que le está conferida por el artículo primero, no les será de aplicación las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, pero una vez rebasados los límites que dichos preceptos señalan, los nuevos auxilios tendrán siempre el carácter de anticipo con interés y sólo podrán concederse cuando se esté realizando sin demora la obra o mejora que precedentemente hubiera sido auxiliada.

No estarán sujetas a estas limitaciones las obras que hubieran sido exceptuadas de las mismas por Decreto anterior al presente, así como tampoco las que se realizaren en fincas correspondientes a explotaciones que hubiesen alcanzado el título de ejemplares o calificadas, las de huertos familiares a que se refiere el artículo segundo de Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, o las que obligatoriamente hayan de realizarse de modo simultáneo en cumplimiento de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en fincas sobre las que hubiere recaído la declaración de «mejorables».

En cuanto a lo dispuesto en el artículo trece del mismo Reglamento, se entenderá, respecto de las obras y mejoras a que hace referencia el presente artículo, que el límite máximo a que podrá alcanzar la suma de los presupuestos auxiliados no excederá del producto que se obtenga multiplicando el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria por el importe del presupuesto que para cada uno de ellos hubiera podido admitirse en el supuesto de formular la petición individualmente. Rebasado dicho límite, los auxilios que se concedan serán únicamente en concepto de anticipo reintegrable con interés, y siempre con la condición que seña-



la el párrafo precedente de este artículo en cuanto a la iniciación de la obra o mejora anteriormente auxiliada.

Artículo séptimo.—A los efectos de determinar las garantías exigibles por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables con o sin interés que por éste se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis que soliciten los auxilios aisladamente, se clasificarán en tres grupos: a), anticipos no superiores a veinte mil pesetas; b), anticipos comprendidos entre veinte mil y cien mil pesetas; c), anticipos superiores a cien mil pesetas.

Los anticipos incluidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo. Cuando los solicitantes se constituyan en Grupos Sindicales de Colonización y les sean concedidos anticipos no superiores a cinco mil pesetas por individuo con destino al establecimiento de huertos familiares, podrá considerarse como suficiente garantía la derivada de la solvencia moral y de trabajo de cada uno de estos prestatarios.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una entidad bancaria, debiendo suscribir unos y otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del deudor.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueren necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información que al efecto se practique, conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantidos, bien por una en-

tidad bancaria que suscriba el contrato respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del deudor, o bien con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas objeto de la mejora o sobre cualesquiera otras, ya sean rústicas o urbanas, propiedad de los interesados o de terceras personas, siempre que el valor de esos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad adeudada, después de deducir el importe de las cargas anteriores a que, en su caso, estuvieren afectos los bienes hipotecados.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas los titulares de explotaciones agrarias que, conforme a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta dos, hubiesen sido declaradas «ejemplares» o «calificadas».

Artículo octavo.—Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Artículo noveno.—En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, serán de aplicación a los auxilios regulados por esta disposición lo preceptuado en el Reglamento de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, aprobado por Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y disposiciones complementarias actualmente vigentes.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones, normas e instrucciones considere precisas para la más clara inteligencia, más fácil cumplimiento y más exacta aplicación del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Lo preceptuado en este Decreto no será aplicable a aquellas peticiones de auxilio sobre las que hubiese recaído resolución antes de publicarse esta disposición.

A las peticiones que en esta fe-

cha se encontraran en trámite, podrán serles de aplicación dichos preceptos en cuanto favorezcan al peticionario, si al expediente apareciese unida, o se uniere, la documentación necesaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduga.

(B. O. del Estado número 189)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular sobre incendios forestales

A los Sres. Alcaldes-Presidentes de Juntas vecinales, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía

Hallándose iniciada la época propicia para la producción de incendios en los montes de esta provincia, recuerdo a los Sres. Alcaldes-Presidentes de Juntas vecinales, Comandantes de puesto de la Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía, en cuyas jurisdicciones existan predios forestales, ya públicos o particulares, la vigencia de mis Circulares del pasado año, publicadas en los números del B. O. de la provincia, números 136 y 155, correspondientes a los días 18 de junio y 13 de julio de 1953, así como el deber en que se hallan de atenderse con toda diligencia y escrupulosidad a las Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, publicadas en este mismo B. O., número 182, correspondiente al día 12 de agosto de 1952, para prevenir y extinguir estos incendios.

Prevengo que el incumplimiento o dejación de cuanto se contiene en dichas Circulares e Instrucciones, serán sancionados con el máximo rigor.

Burgos, 16 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho.



El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, en Circular de fecha 10 de los corrientes, sobre recaudación de los arbitrios municipales sobre riquezas rústicas y pecuaria y urbana, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la disposición transitoria cuarta del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se dispuso que en el ejercicio de 1954 la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana, se realizará mediante acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado; mas para la cobranza de los expresados arbitrios en el ejercicio de 1955, los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23 y a lo dispuesto en el artículo 25, pueden acordar que la administración y recaudación continúen efectuándose por la Hacienda Pública o, en caso contrario, optar por el sistema de administración directa.

Según resulta del sentido literal del artículo 25 del Decreto de referencia, solamente para el caso de que los Ayuntamientos acuerden encomendar la exacción de tales arbitrios a la Hacienda Pública, están obligados a notificar su decisión a la Delegación de Hacienda, precisamente en el mes de julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos.

Por lo tanto, los Ayuntamientos que opten por el sistema de administración directa, no están obligados a notificar su acuerdo a la Delegación de Hacienda. Sin embargo, y para evitar toda posible interpretación errónea, este Servicio Nacional ha tenido a bien recomendar a todos los Ayuntamientos que, cualquiera que sea el sistema de cobranza que hayan de seguir en 1955 para la exacción de los referidos arbitrios, adopten acuerdo y lo notifiquen a la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro del mes de julio corriente, recordándoles que, en todo caso, el Ayuntamiento oirá

al Interventor o Secretario-Interventor, conforme dispone el apartado e) del artículo 742 y el artículo 744 de la vigente Ley de Régimen Local.

Los Ayuntamientos, al decidir sobre esta cuestión, deberán tener muy en cuenta que el criterio de la Dirección General de Administración Local, es favorable al sistema de administración directa, recomendándolo, para el caso de que no se propongan organizar el servicio con sus medios propios, que lo encomienden a la Diputación Provincial, a la que, como indemnización, abonarán como máximo, los siguientes premios:

A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria, 2,50 por 100.

B) Gestión comprendiendo la preparación de recibos de la cobranza, 3,75 por 100.

C) Gestión en ejecutiva, 2,50 por 100 en el caso A) y 3,75 por 100 en el caso B).

Los recargos de ejecutiva se distribuirán así:

Cuando se trate del 10 por 100, la mitad para el Ayuntamiento y la otra mitad para la Diputación; cuando se trate del 20 por 100, 5 por 100 para el Ayuntamiento y 15 por 100 para la Diputación.

En todo caso, la gestión de estos servicios no ha de implicar aumento alguno en las plantillas de personal de Ayuntamientos y Diputaciones, debiendo realizarse, por lo tanto, con el que cuenten en la actualidad y rechazándose por la Dirección General cualquier propuesta que en sentido contrario se formule.

Los anexos que a continuación se insertan pueden servir de modelos para los convenios entre la Diputación Provincial y los respectivos Ayuntamientos».

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Burgos, 16 de julio de 1954.

El Gobernador Civil,  
Jesús Posada Cacho

\*  
\*\*

## ANEXOS

1.º Acuerdo, desistiendo del régimen de cobranza a través de la Hacienda Pública.

«Comunicar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, mediante comunicación a la que se unirá copia de este acuerdo, que la Corporación Municipal, utilizando la facultad que le concede el artículo 23, apartado a), del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se propone a partir de 1.º de enero de 1955, realizar, mediante gestión directa, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica, creados por Ley de 3 de diciembre de 1953, cuya cobranza en 1954 ha sido efectuada por el Estado conforme determinó la disposición transitoria 4.ª del citado Decreto».

El acuerdo debe ser adoptado y comunicado precisamente antes del 31 de julio de 1954, uniéndose la certificación literal del mismo, autorizada por el Secretario y visada por el Sr. Alcalde.

2.º Acuerdo encomendando a la Excm. Diputación Provincial la gestión de cobranza.

«Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, que, esta Corporación, después de estudiar las distintas proposiciones que le han sido formuladas para utilizar los servicios recaudatorios provinciales, ofrecidos de conformidad con el artículo 50, apartado b) del Decreto de 18 de diciembre de 1953, ha decidido, previo el informe favorable de la Intervención de Fondos, encomendarle la gestión de cobro de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica, acogiendo a la fórmula (1) de las proposiciones referidas y aceptando en todas sus partes las condiciones fijadas para la prestación del mencionado servicio que menzará su vigencia indefinida a partir de 1.º de enero de 1955, sal-

(1) Se indicará la que se estime de entre las que figuran en el punto 8.º de la propuesta.



vo aviso en contrario que habrá de ser cursado por cualquiera de las partes con seis meses de antelación como mínimo, al inicio de año económico".

3.º, Acuerdo recabando para sí la realización del servicio de cobranza.

Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial que, agradeciendo los ofrecimientos para realizar la gestión de cobro de los arbitrios municipales sobre urbana y rústica, esta Corporación, se propone organizar dicho servicio con sus medios propios sin perjuicio de que pueda ser reconsiderado dicho ofrecimiento una vez que se obtengan las necesarias experiencias acerca del rendimiento conseguido a través de la fórmula elegida.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de... de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, ha tenido a bien disponer por Decreto de fecha... lo siguiente:

Que con la máxima urgencia se ofrezca a los Ayuntamientos de la provincia, excepción hecha del de la capital, el servicio de la gestión recaudatoria de las exacciones municipales referentes a los arbitrios sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Entrega de padrones.—Los Ayuntamientos que confíen a la Diputación la preparación y cobranza de los recibos, entregarán los padrones antes del día 1.º de diciembre.

2.ª Entrega de recibos.—Cuando la gestión solo se refiere a la cobranza, los recibos se presentarán unidos al correspondiente cargo por duplicado (según modelo) quince días antes de la apertura del período trimestral respectivo.

Las entregas que se realicen con posterioridad, no obligarán a su exacción en el trimestre cuya recaudación esté iniciada.

3.ª Rectificaciones al cargo.—Durante el período de cobro no se admitirán alzas ni rectificaciones en la cuantía de los valores; en consecuencia solo podrán producirse bajas mediante la formulación de los documentos oportunos (se establecerá otro modelo) firmados por el Alcalde, Interventor o Secretario en su defecto.

4.ª Cobranza.—El servicio de recaudación se efectuará por la Diputación, en los plazos y con las formalidades fijadas para la cobranza de las contribuciones del Estado y simultáneamente con éstas.

5.ª Ingreso de los valores cobrados.—Terminada la cobranza en cada municipio, el funcionario encargado del servicio ingresará en la caja del Ayuntamiento el 90 por 100 de la cantidad realizada por cada uno de los valores al cobro, reservando el 10 por 100 restante para la rendición de la cuenta del período respectivo.

6.ª Cuentas.—Dentro de los 30 días siguientes a la terminación del período de cobranza y siempre antes del 15 de enero del año siguiente por lo que el 4.º trimestre de voluntaria y el segundo semestre de ejecutiva, el servicio rendirá cuenta justificada (según modelo) que habrá de ser aprobada o repasada por el Ayuntamiento en el término de los 30 días. Transcurrido este plazo sin oposición se estimarán conformes.

7.ª Contenido de la cuenta.—La rendición de la cuenta que se alude en la norma anterior puede ser:

Concepos:

Cargo	}	Recibos al cobro
		Bajas
		Diferencias
Data	}	Ingresos
		Saldos a favor del Ayuntamiento
		Valores incobrados
		Total (igual al cargo líquido)

Tanto por ciento cobrado en relación con los cargos por concepto.

Esta cuenta se justificará en el cargo con los documentos iniciales

y las bajas ordenadas; y en la Data con la referencia de las cartas de pago obtenidas en los Ayuntamientos al ingresar el 90 por 100 de la cobranza, con las referentes a los saldos y con la factura de los valores incobrados.

Cuando la cuenta corresponda a recaudación ejecutiva, se adicionará una certificación del Jefe del Servicio, referida a la contabilidad del mismo, acreditando las cantidades cobradas con el recargo del 10 por 100 y 20 por 100, a fin de justificar las ingresadas como participación del Ayuntamiento en aquellos premios.

8.ª Como indemnización por el servicio prestado por la Diputación, los Ayuntamientos abonarán los siguientes premios, optando por el sistema que prefieran:

A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria: Premio, 2,50 por 100.

B) Gestión comprendiendo la preparación de recibos de la cobranza: Premio 3,75 por 100.

C) Gestión en ejecutiva: Premio 2,50 de la cobranza o, en segundo caso, 3,75 por 100.

Recargos:

Del 10 % : 5 %

Del 20 % : 15 %

para la Diputación.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

### Venta de aceites envasados

Se autoriza la venta en todo el Territorio Nacional, Marruecos y Colonias, de aceites de oliva finos, refinados y mezclas de ambas calidades, envasados en latas y botellas de vidrio, al amparo de marcas registradas, a partir de la fecha primero de agosto próximo, de acuerdo con las preparaciones y formatos siguientes:

En envases de hojalata.—Formatos de uno, dos y medio, cinco,



diez y veinticinco litros.

En envases de cristal.—Medio y un litro.

Los aceites que se expendan envasados en hojalata y vidrio, serán libres de precio y comercio, debiendo, no obstante, figurar bien claramente impreso en el envase, el precio de venta al público y el contenido de aceites.

Estos aceites quedan sujetos, en cuanto a circulación, canon a favor de Comisaría General y declaración a las mismas normas y disposiciones que rigen para los aceites a granel.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados, están obligados a tener aceites a granel, a disposición del cliente. En el caso de que así no sea, habrán de vender al mismo los aceites envasados a precio no superior al tope máximo correspondiente a los aceites a granel.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 15 de julio de 1954.—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Providencias Judiciales

### Burgos

D. José-Antonio Seijas Martínez, Magistrado, Juez de instrucción núm. 1 de esta ciudad y su demarcación,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Gregoria de la Fuente Palencia, de 26 o 27 años de edad, hija de Abdón y de Lucrecia, soltera, sus labores, natural de Pesquera de Ebro (Burgos), y vecina que fué de esta ciudad, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarla una resolución y ser reducida a prisión, en la causa que,

con el núm. 183 de 1950, instruyo por el delito de aborto provocado, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicada Gregoria, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a 13 de julio de 1954.—José Antonio Seijas Martínez.—El Secretario judicial, Eduardo Vera.

### Cédula de notificación

En el juicio de faltas por lesiones seguido en este Juzgado con el número 223 del corriente año, contra Nieves Hernández Hernández y Amelia Hernández Giménez, de 17 y 39 años, respectivamente, casadas, ambulantes, hoy de ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 14 de julio de 1954. El señor D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez municipal del número 2, de la misma y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por Perpetua González Pérez, contra Nieves Hernández Hernández y Amelia Hernández Giménez, gitanas, ambulantes, siendo parte el Ministerio Fiscal, y por supuesta falta de hurto y lesiones,

Fallo: Que debo condenar y condeno a las denunciadas Nieves Hernández Hernández y Amelia Hernández Giménez, a la pena de veinte días de arresto menor a cada una de ellas, por la falta de hurto que se las imputa, y a Nieves Hernández Hernández a la pena de cinco días de igual arresto, y a ambas, al pago de las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las denunciadas por medio de edictos en el periódico oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia a las denunciadas Nieves Hernández Hernández y Amelia Hernández Giménez, hoy de ignorado paradero, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide la presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Burgos, a 15 de julio de 1954.—El Secretario, P. H., (ilegible).—V.º B.º—El Juez municipal, Rómulo Martí.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Confederación Hidrográfica del Duero

D. José Manuel Plaza y Saenz de Cenzano, Apoderado de la Sociedad Española de Seda Artificial, S. A., con domicilio social en Burgos, carretera de Valladolid, sin número, en nombre y representación de la citada Sociedad, solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero, la concesión de un aprovechamiento de agua de 250 litros por segundo, derivados del río Arlanzón, en término municipal de Burgos, con destino a usos industriales; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

#### Información pública

Las obras comprendidas en el Proyecto, son las siguientes:

Toma: La obra de toma se realiza por medio de una presa de hormigón cimentada en la capa impermeable, en su parte central y en 28 metros tendrá 0'45 metros sobre el lecho del río y el resto 0'65 metros más de altura, siendo la longitud total de la misma de 108 metros; delante de la Presa y a todo lo largo de la misma se colocarán tres tuberías.



rias de 0'50 metros de diámetro para la recogida del agua subalvea, hasta un total de 150 litros por segundo, ya que el resto será superficial, sobre los tubos descritos y en los 23'00 metros de vertedero de la presa se construirá una placa de hormigón de 2'25 metros de anchura y 0'25 de espesor a nivel del terreno para evitar que entre en los tubos el agua superficial; agua abajo de la Presa se prevé un colchón de agua construido de gaviones; el agua superficial se deriva por un canalillo descubierto, siendo uno de los cajares la propia presa, continuando por un tubo que sirve de módulo.

Tanto el agua superficial como la subalvea, se recoge en una cámara de recepción, en terrenos de los peticionarios, sobre la que se construirá la casa de máquinas que alojará dos grupos moto bomba de 130 C. V. cada uno y, un tercero de 67 C. V. La tubería de impulsión será de 0'45 metros de diámetro y sitúa el agua en un depósito para su utilización en la refrigeración y fabricación.

El agua será devuelta al río por el mismo cauce que lo hace actualmente la fábrica.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el Proyecto, para su examen, durante el mismo período de tiempo, en el Negociado de Concesiones de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, en Valladolid, en horas hábiles de Oficina.

Valladolid, 10 de julio de 1954.

—El Ingeniero Director, Antonio de Corral.

#### Aldia de Escalada

En cumplimiento y a los efectos del número 2, del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, el expediente de cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1953, con todos sus justificantes y dictamen del Ayuntamiento, cuya exposición será de quince días, y durante los cuales y ocho más podrán formularse las reclamaciones por escrito que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escalada, 10 de julio de 1954.—  
El Alcalde, F. Gallejones.

#### Aldia de Contreras

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contreras, 10 de julio de 1954.—  
El Alcalde, Alfonso Gutiérrez.

#### Aldia de Aguas Cándidas

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la

Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguas Cándidas, 10 de julio de 1954.—P. El Alcalde, El Secretario, Mateo González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cogollos.

#### Aldia de Orbaneja del Castillo

Formadas las cuentas del presupuesto y de la Administración del patrimonio de este municipio, correspondientes al ejercicio de 1953, con todos justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y los ocho siguientes pueden formularse por escrito los reparos y observaciones que se consideren procedentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 773, número 2, de la Ley del Régimen Local.

Orbaneja del Castillo, 10 de julio de 1954.—El Alcalde, J. Gallejones.

#### Aldia de Gumiel de Hizán

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el anteproyecto de presupuesto extraordinario número 1, del ejercicio actual, para atender al pago de los gastos que origine la construcción de un Centro Rural de Higiene y vivienda para el señor Médico en esta villa, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y



durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 669, número 2, de dicha Ley en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Gumiel de Hizán, 13 de julio de 1954.—El Alcalde, Simón Martín.

#### Alcaldía de Hinojar del Rey

Formado que ha sido por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna,

Hinojar del Rey, 13 de mayo de 1954. — El Alcalde, P. O., El Secretario, (ilegible).

#### Ayuntamiento de Medina de Pomar

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de fecha 9 de enero de 1953, se halla de manifiesto al público, por espacio de ocho días y al objeto de oír reclamaciones, los pliegos de condiciones para la adquisición por este Ayuntamiento, por medio del correspondiente concurso, dos instrumentos para la Banda de la Academia Municipal de Música de esta ciudad, de clases un Saxofón alto Mi b, número 2, y un Requinto Mi b, sistema Bohem, con sus correspondientes estuches.

Lo que se hace público para conocimiento general y a efecto de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Medina de Pomar, a 12 de julio

de 1954.—El Alcalde, José María García Andino.

#### Junta Administrativa de Tudanca de Ebro (Burgos)

Formado y aprobado por esta Entidad menor el presupuesto ordinario para el año 1954, queda expuesto al público por término de

quince días hábiles, a partir de esta fecha, para que por el vecindario sea examinado y presentadas por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Tudanca de Ebro, 26 de junio de 1954.—El Presidente, José M. Valdíazán.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros de Burgos

#### LISTA DE LOS REGALOS SORTEADOS EL 10 DE JULIO 1954

##### REGALOS para adultos

Número premiado

- |        |                                    |
|--------|------------------------------------|
| 1.835  | Ciclomotor G. A. C. MOBYLETTE.     |
| 1.095  | Cocina eléctrica SUKALD            |
| 3.539  | Aparato receptor PHILIPS.          |
| 10.939 | Máquina coser ALFA.                |
| 2.838  | Máquina coser ALFA.                |
| 16.207 | Vajilla con un total de 56 piezas. |
| 17.015 | Bicicleta marca G. A. C.           |
| 12.396 | Bicicleta marca G. A. C.           |
| 2.076  | Batería cocina con 25 piezas.      |
| 4.331  | Maquinilla eléctrica de afeitarse. |

##### REGALOS para niños

Número premiado

- |       |                           |
|-------|---------------------------|
| 5.447 | Bicicleta ORBEA.          |
| 38    | Bicicleta ORBEA.          |
| 469   | Ferrocarril eléctrico,    |
| 16    | Proyector cinematográfico |
| 4.588 | Cocina eléctrica.         |
| 1.523 | Muñeca CAYETANA.          |
| 388   | Muñeca CAYETANA.          |
| 1.925 | Muñeca CAYETANA.          |
| 2.250 | Muñeca CAYETANA.          |
| 598   | Juego de patines.         |
| 1.694 | Equipo de Fútbol.         |
| 3.180 | Balón de Fútbol.          |
| 3.220 | Balón de Fútbol.          |
| 833   | Automóvil.                |
| 3.920 | Lote de libros.           |
| 3.189 | Lote de libros.           |

## DE DIEGO

#### HABILITACION DE CLASES PASIVAS GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES e INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Gestor-Habilitado: **SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO**

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 2960.—BURGOS